

LA CULPA EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO

ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA, 1987

41034266

DR 734  
#0723

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
HEMEROTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

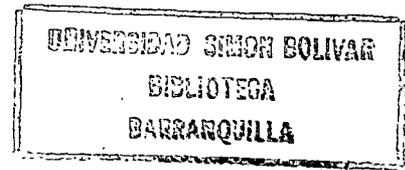
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARRANQUILLA	
C.I. - 4034266	
NO. INVENTARIO	370
PRECIO	
FECHA	21 FEB. 2008
CADUCE	EXCORTADO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo 28 de 1987



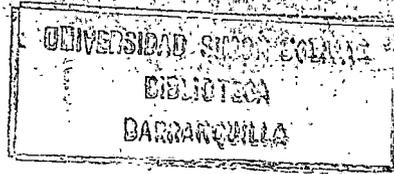
Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ.  
Decano de la Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar.  
E. S. D.

Apreciado doctor:

Agradezco a usted el honor que me ha dispensado al designarme - Director del Trabajo de Investigación dirigido, elaborado y presentado por el Egresado de la Facultad de Derecho, Señor ARGEMIRO - SANCHEZ PEREZ, de cuyo estudio informo a usted, tras una diligente ponderación.

EN primer lugar me refiero al empleo del método Incontec que ha usado el Joven optante al título de Abogado. La metodología es una disciplina técnica que mediante técnicas o reglas estéticas expresa por escrito el desarrollo ordenado y lógico (método) seguido en una investigación, cuando de analizar un fenómeno se trata, como en el presente trabajo; fenómeno de Derecho, La Culpa, es el objeto que nos presenta para su investigación el Joven egresado, bajo el lema LA CULPA EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO.

Pero el método no es solo un seguimiento de normas técnicas. El Filósofo Descartes en su célebre "Discurso sobre el método" pone de presente que a ese seguimiento mecánico de normas debe corresponder otro seguimiento de situaciones mentales, lógicamente

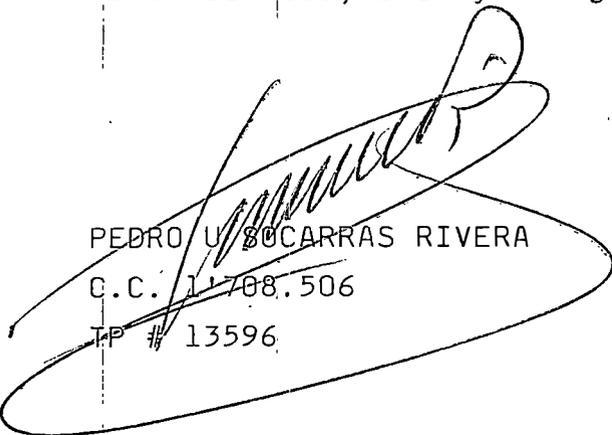


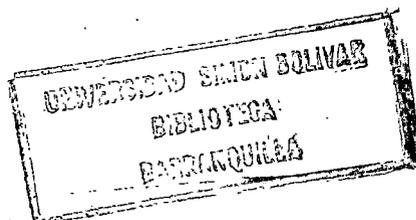
ordenadas y concatenadas en orden a producir una conclusión o serie de conclusiones, que constituyen la verdad investigada. Aplicando a este sabio criterio al método con que Argemiro Sánchez trajina con sus argumentos en la búsqueda de su verdad, podemos decir que existen fallas, debidas sin duda a su inexperiencia de la lógica del pensamiento. Así vemos en su trabajo que acumula una cadena de citas, tanto cuando trata de las clases de Culpa, como cuando habla de la Culpabilidad, ésta que acaba de desconocer. La Culpa es un punto de Derecho que, por su confusa existencia en él es carne de discusión entre los doctrinantes, y en forma tal, que hasta la misma jurisprudencia cae en las redes de su oscura - acepción jurídica, y por las fallas en el método de seguimiento con que la mente ordenadora debe desarrollar las pesquisas y de sentar la verdadera sustancia de la Culpa, se reflejan en lo escrito esas deficiencias lógicas; es decir que por las deficiencias metódicas se producen la deficiencia lógica del texto.

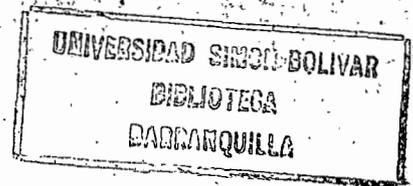
En cuanto a éste cabe decir que no sólo está bien concebido en cuanto a su distribución en Marcos o secciones y bien esquematizado, sino y principalmente, que desenvuelve con claridad y precisión el criterio del investigador a través del método inductivo, llegando así al meollo del tema; esto en el Marco Legal. Se desenvuelve con toda destreza, utilizando el método deductivo, para en seguida concatenar las partículas del análisis y estructurar las soluciones que propone. Este trabajo intelectual aporta méritos suficientes para una total aprobación, pese a las fallas metódicas que he señalado.

Señor Decano: En virtud de esta breve exposición de motivos, me permito reiterar a usted que doy concepto favorable a este "TRABAJO DE INVESTIGACION LA CULPA EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO". -

De usted Atto, S.S. y Amigo

  
PEDRO U. SOCARRAS RIVERA  
C.C. 11708.506  
T.P. # 13596



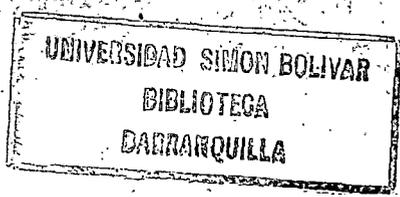


CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR  
" UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR "

RECTOR : Doctor JOSE CONSUEGRA H.  
SECRETARIO GENERAL: Doctor RAFAEL BOLAÑO MOVILLA  
DECANO FACULTAD DERECHO: Doctor CARLOS LLANOS SANCHEZ  
PRESIDENTE DE TESIS : Doctor PEDRO U SOCARRAS RIVERA  
JURADO :  
JURADO :

Barranquilla, 1987

T  
345.04  
S.211



NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

PRESIDENTE DE TESIS

---

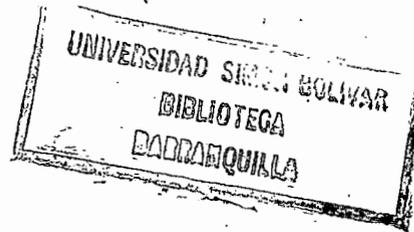
---

JURADO

---

JURADO

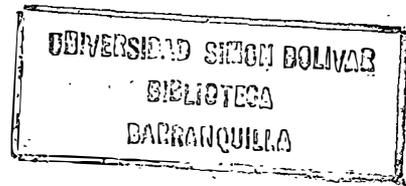
Barranquilla, Junio 1987



## D E D I C A T O R I A

En esta Tesis se encuentra encerrado el cariño, afecto y respeto por aquellos seres queridos, quienes al igual que yo experimentan la misma alegría y satisfacción por haber alcanzado la meta anhelada ser ABOGADO. Por ello dedico este título con el más profundo amor y sentimiento a mi Madre, y a la memoria de mi Padre.

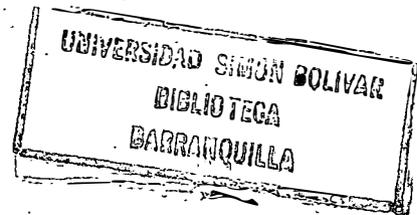
ARGEMIRO SANCHEZ PEREZ



## A G R A D E C I M I E N T O

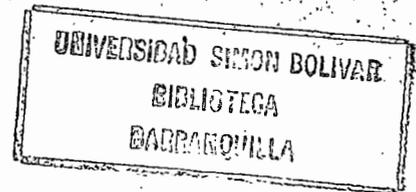
Quiero agradecer de manera muy especial, a mis Padres y Hermanos, quienes con sus consejos, apoyo y comprensión hicieron posible el que obtuviera este título.

ARGÉMIRO SANCHEZ PEREZ



## I N D I C E

Introducción	1
CAPITULO I	
LA CULPA	4
1.1 La Culpa en la Historia de la Humanidad	4
1.2 Concepto de Ciceron	5
CAPITULO II	
INDEMNIZACION Y CULPA	6
2.1 Indemnización	6
2.2 Distinción de las dos figuras en el Codex Civil	6
2.3 La Culpa dió origen a la Indemnización	6
CAPITULO III	
LA CULPA EN LA EDAD MEDIA	8
3.1 La Culpa en la Criminología	8
3.2 Escuela Clásica	8
3.3 Escuela Psoitiva	9
3.4 Criminología Crítica	9
CAPITULO IV	
LA CULPA EN LA LEGISLACION CIVIL	12
4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual	12
4.2 Teoría del Riesgo	12
4.3 Compensación de Culpas	13
CAPITULO V	
TEORIAS QUE SE TEJEN EN TORNO A LA CULPA	15
5.1 Teoría del Error Fundado en la Ignorancia	15
5.2 Teoría del Error por defecto de Atención	17
5.3 Teoría de la Violación del Deber de Prudencia	18



5.4	Teoría de la Inercia Psíquica	19
5.5	Teoría de la Previsibilidad	21
5.6	Teoría de la Acción Finalista	22
5.7	Opinión expresada por el Doctor FEDERICO ESTRADA V	25
CAPITULO VI		
<b>GENERADORES DE LA CULPA</b>		26
6.1	Imprudencia	26
6.2	Negligencia	27
6.3	Impericia	28
6.4	Incumplimiento de Normas Legales	28
CAPITULO VII		
<b>CLASES DE CULPA</b>		29
7.1	Culpa con Representación	29
7.2	Culpa sin Representación	30
7.3	Culpa Consciente	30
7.4	Culpa Inconsciente	31
7.5	Culpa Grave	32
7.6	Culpa Leve	32
7.7	Culpa Levisima	32
CAPITULO VIII		
<b>LA CULPABILIDAD</b>		34
8.1	Generalidades	34
8.2	La Culpabilidad a la Luz del Código Penal	35
CAPITULO IX		
<b>EL PUEBLO Y LA CULPA</b>		39
9.1	Idiosincracia del Pueblo respecto al Concepto de Culpa	39
9.2	Culpa con Indemnización	39
CAPITULO X		
<b>EXIMENCIAS DE BUENA FE</b>		40
10.1	El Dolo en la Culpa	40



10.2 Culpa y Culpabilidad 40

CAPITULO XI

LA CULPA EN NUESTRO CODIGO PENAL 43

11.1 Comentarios al Artículo 35 del Código Penal 43

11.2 Comentarios al Artículo 37 del Código Penal 43

11.3 Tentativa de la Culpa 44

CAPITULO XII

SISTEMAS LEGALES PARA SANCIONAR LA CULPA 46

12.1 Sistema Empleado por el Código Penal 46

12.2 Sistema empleado por el Código penal Colombiano 47

CAPITULO XIII

DOLO, CULPA, CLASES DE DOLO 49

13.1 La Culpa excluye al Dolo 49

13.2 Similitud entre el Dolo y la Culpa 50

13.3 Diferencias entre Dolo y Culpa 50

CAPITULO XIV

MARCO ANALITICO 52

14.1 Análisis del Dolo, La Culpa y la Preterintención 52

14.2 Análisis de la Culpabilidad 55

Conclusiones 57

Análisis 57

Análisis 59

Sustento 60

Bibliografía 62

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

## I N T R O D U C C I O N

La culpa, una de las figuras más antiguas, lo es tanto como el mismo Derecho, sin embargo, no por ello se ha dicho e investigado todo lo que se podría decir o investigar con respecto a la figura en mención; más, nos complace mucho el observar, como tuvimos oportunidad de hacerlo en el transcurso de nuestro estudio, que son muchos y muy destacados los juristas que tanto en el Derecho Colombiano como en la Legislación de otros países han escrito grandes e importantes obras sobre el tema motivo de nuestro estudio, y entre los más destacados tenemos: Al Doctor Alfonso Reyes - Echandía, Antonio Vicente Arenas, Federico Estrada Vélez, Jiménez - de Asúa, Bustos Ramirez, Ortega Sánchez, Enrico Ferri, Francisco Carrara, Maurachi, Petrocelli, Von Listz, Frank Golmitti, Mezger, Bettiol Welzel y muchos otros más. Sin pretender pecar de de inmodestos, nos sentimos satisfechos, de poder presentar este trabajo de investigación dirigida, el cual tengo la pretensión y el deseo que sea de gran utilidad a estudiantes y profesores, de ésta difícil pero bella disciplina.

La culpa, es una figura a la cual es difícil ponerle fronteras-, ya sea en el tiempo o en el espacio, pues, la vemos en Roma, mucho antes de Justiniano, en donde se le definió; también la vemos en Alemania, Francia, India y muchos otros países del mundo; no es difícil encontrarla en los más modernos códigos que existen sobre esta materia (como Manú, Hamurabi, las Doce Tablas, y aún en la Santa Biblia)).

La culpa, se ha clasificado tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Penal, siendo para el primero Culpa Grave, Culpa Leve y -



Culpa Levisima.

El Derecho Penal suele en cambio clasificarla en Culpa con representación, Culpa sin representación, Culpa consciente y Culpa inconsciente, muchas otras divisiones más, de las cuales trataremos, aún cuando con alguna brevedad en este trabajo. A la Culpa se le ha mirado también al lado de otras figuras tales como el Dolo y la Preterintención, las que con su integración conforman una figura mayúscula, cual es la Culpabilidad; estudiaremos aún cuando someramente, los generadores de esta culpa, tales como la negligencia, la imprudencia, y la ineptitud; también se estudiarán los sistemas legales que se tienen en cuenta para sancionar la culpa.

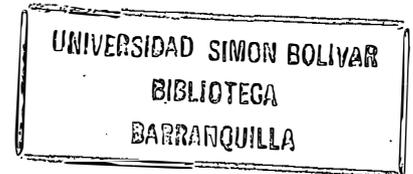
Finalmente debemos advertir al lector que este trabajo que hoy nos complacemos en presentar, es apenas una mínima parte de lo que en sí encierra el tema de la Culpa; que lo critique y lo amplíe para beneficio de generaciones venideras, es mi más profundo deseo.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

M A R C O H I S T O R I C O

## C A P I T U L O I

### L A C U L P A



#### 1.1 LA CULPA EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD.-

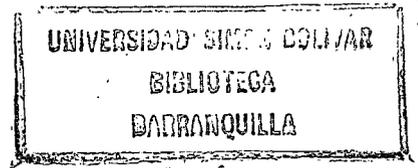
Desde un comienzo el hombre hizo diferencia entre Culpa y Culpabilidad, y no lo hizo por escrito fijándolas en Códigos Legales, ni reconociéndolas en disposiciones consuetudinarias, porque ésta distinción es conceptual natural. Por culpa, se ha entendido siempre un hecho u omisión consistente en un olvido, o ignorancia o ineptitud o negligencia de alguna norma, ley o reglamento. Pero estas cualidades en una violación de las normas pueden conllevar una intención que puede ser directa, esto es, encaminada a la violación misma, o encaminada hacia otro objetivo del cual la violación sea el camino o en ambos casos (Intención directa o indirecta) esa culpa participa del dolo o malicia como dice Cicerón.

La Culpabilidad, es precisamente esta participación del dolo en la Culpa. Esta distinción fué meramente consuetudinaria en la antigüedad, y ello porque se deriva de dos hechos naturales: la actualización de una intención (Culpa) y la aceptación de esa actualización (Culpabilidad).

De esta sutileza provino la fusión de las dos ideas, fusión que persiste aún hoy en día; esos conceptos aparecen vagos por su sutileza, más la culpa siguió en el discurrir de los siglos con mayor personalidad y mejor elaboración, tanto que, ya el presente trabajo es una ruptura entre los dos conceptos, abriéndole una casilla propia a la Culpa, totalmente distinta a la Culpabilidad

## 1.2 CONCEPTO DE CICERON.-

Este notable orador y filósofo romano, lo fué más que jurista, y por eso su consideración de que toda imprevisión es dolosa, no debe aceptarse como concepto jurídico, sino la participación en el lenguaje vulgar de la época, el que nos dice a las claras que - existía entonces la fusión dialéctica de que hemos hablado. No - se le ocurrió a Cicerón que lo que es intencional es siempre que rido, y si la imprevisión es por su naturaleza inintencional, mal puede ser querida, es decir, no puede ser dolosa.



## C A P I T U L O   I I

### I N D E M N I Z A C I O N   Y   C U L P A

#### 2.1   I N D E M N I Z A C I O N   . -

Siendo la Culpa un hecho u omisión no intencional, los efectos patrimoniales adversos a un tercero, se le imputa lógicamente al culpable, pues no es razón que este tercero cargue con las deficiencias de aquel. De aqui nace la indemnización, que consiste exactamente en reconocimiento del perjuicio patrimonial que el culpable con su hecho u omisión ha causado a la victima. Esta indemnización es un fenómeno que ha reconocido la humanidad desde los principios de la historia.

#### 2.2   D I S T I N C I O N   D E   L A S   D O S   F I G U R A S   E N   E L   C O D E X   C I V I L I S . -

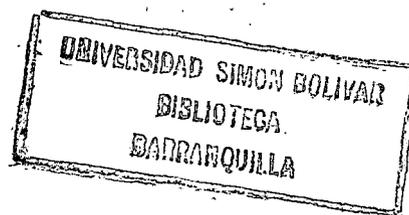
Los romanos distinguieron entre Culpa e Indemnización tal como lo hacemos nosotros, pues de ellos recibimos esta diferencia. Indemnización es el reconocimiento que se le hace a una persona pero en el orden económico, pues se le ha perjudicado con sus intereses patrimoniales, y cuando se le ha perjudicado en sus intereses morales, ese reconocimiento se llama reparación.

#### 2.3   L A   C U L P A   D I O   O R I G E N   A   L A   I N D E M N I Z A C I O N . -

Aclarados los conceptos de indemnización y de culpa, nos resta hacer claridad para evitar ambigüedades respecto al móvil generador de la indemnización.

En Derecho lo que produce la obligación de resarcir perjuicios-

es el perjuicio mismo causado a un tercer que nada tiene que ver con la causa o motivación del actor. Si este autor tuvo intención de producir un perjuicio (el dolo) el tercero no participó en esa intención, y por lo tanto debe ser indemnizado; pero si el actor no tuvo intención (la culpa) tampoco el tercero tiene que ver algo en el descuido, y por ello debe ser indemnizado de donde se colige que todo hecho culposo origina una indemnización, pero no siempre la indemnización es consecuencia de un hecho culposo ya que el dolo también la origina.



## C A P I T U L O   I I I

### LA CULPA EN LA EDAD MEDIA

Poca fué la variación de la Culpa en la Edad Media, dado que como dijimos anteriormente, el descurrir de los años no ha logrado hacer estragos sobre la Culpa, antes por el contrario, ellos han servido para darle solidez.

#### 3.1. LA CULPA EN LA CRIMINOLOGIA.-

No podemos hablar de criminología en la antigüedad, porque criminología es el tratado jurídico del delito, y el delito en la antigüedad fué conocido solo consuetudinariamente, pero no normado por las leyes específicas; ni menos analizado psicológicamente.

Más habiendo establecido para la metodología de este trabajo - Histórico, estamos siguiendo las huellas dejadas por los siglos anteriores sobre la figura objeto de nuestro estudio.

Fué en los albores de la Edad Moderna cuando el Concilio de Trento hecha las bases del Derecho Penal, y nace así la Criminología - que inicia el Márquez César Beccaria, con los célebres principios que publicó en su obra Dei Delitti e Delle Pene. Sus estudios - dieron fundamento a la Escuela del Maestro Carrara. Analizaremos la Culpa a través de las diversas escuelas criminológicas.

#### 3.2 ESCUELA CLASICA.-

Para el maestro Carrara, la responsabilidad del delito, depende - del grado de libre albedrío que exhibía el delincuente, que es - la misma doctrina del Derecho Canónico; basada en este principio del libre albedrío, la Escuela Clásica desconoce la Culpa en -

cuanto a responsabilidad penal se refiere; el argumento es muy sencillo: en la culpa no hay dolo, no hay pues, intención de violar la norma, y por consiguiente desaparece el delito que para él se basa en el Dolo (directo o indirecto). Pero no ocurre lo mismo en cuanto a la indemnización, pues, el maestro reconoce que la indemnización, es un resultado causado al patrimonio, y para obtenerlo basta únicamente la realidad de un hecho, el perjuicio patrimonial independientemente de la intención de causar ese daño.

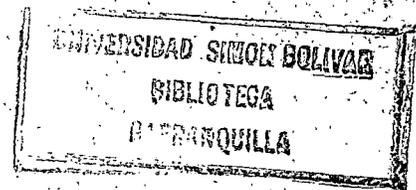
### 3.3. ESCUELA POSITIVA.-

El Doctor Enrico Ferri, acepta la culpa como el Maestro Carrara, con las siguientes modificaciones más teóricas que prácticas; - siendo el delito para él un hecho social, esto es, que es delito en cuanto perjudica a la sociedad mediante acción dolosa, queda claro que la indemnización correspondiente se impone como el directo resultado del Dolo, no importando la intención del delincuente (dolo directo o indirecto)

### 3.4 CRIMINOLOGIA CRITICA.-

Esta doctrina preconizada por la terza scuola fué originada por César Lombroso, discípulo de Ferri y llamado "Evangelista del Positivismo".

Este médico autor de la expresión "Delincuente nato", se dedicó a estudiar las situaciones de las cárceles del norte de Italia - situación desastrosa que lo llevó al estudio de la psiquis del delincuente hallando un mundo nuevo en esas profundidades desconocidas. Como resultado Lombroso descarta su teoría del delincuente nato e inicia una serie de artículos que, analizados luego por los juristas alemanes, entre ellos Von Listz, crean la moderna criminología crítica (nombre dado en Argentina) con el nombre Terza Scuola. Esta teoría criminalista se basa en el análisis de la psiquis del delincuente, produciendo los siguientes principios, entre otros, según el doctor Pedro U Socarrás Rivera:



- a) "El delito es el efecto primario de las inhibiciones.
- b) La Responsabilidad se mide por los grados de las inhibiciones, los cuales son tres: mínimo perturbante, medio perturbante y - máximo perturbante.
- c) La perturbación psíquica de las inhibiciones relativa.
- d) Las inhibiciones actúan sobre la psiquis concatenadamente
- e) La sanción indirectamente proporcional al grado de las inhibiciones es la única - aceptable (1) "

En la Culpa entran necesariamente las inhibiciones, pero siendo la indemnización efecto del perjuicio producido por la culpa en la víctima, nada tiene que ver ella con las inhibiciones. Así esta criminología reconoce la Culpa y la trata civilmente no penalmente.

- (1) SOCARRAS RIVERA, Pedro U. Tesis Teórica de las Inhibiciones (Conf) Universidad Libre. Facultad de Derecho, Barranquilla 1972

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

M A R C O   C O N C E P T U A L

## C A P I T U L O I V

### LA CULPA EN LA LEGISLACION CIVIL

En la rama civil la Culpa tiene un significado distinto al establecido para ella en la rama penal; aún cuando la acepción general de la Culpa es igual para ambas, sus efectos no lo son; de ahí nace la diferencia entre la Culpa Civil y la Culpa Penal.

Nosotros investigamos en este trabajo sobre la Culpa Penal; pero estimamos que por el aspecto metodológico se hace necesario presentar someramente algunas consideraciones sobre la Culpa Civil, ya que en sus efectos de indemnización llega también a la Culpa Penal bajo la forma de responsabilidad civil extracontractual.

#### 4.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-

La responsabilidad Civil Extracontractual, es la consecuencia económica de aceptar un riesgo futuro; en términos generales esta responsabilidad se extiende a todos los sujetos que aceptan este riesgo. Así, todo comerciante por el simple hecho de serlo, corre el riesgo de indemnizar de perjuicios, que su comercio produzca a terceros. Pero no será responsable si entre él y su dependiente no existe en un caso determinado una relación laboral de subordinación; como sería, si el dependiente, fuera del tiempo de su trabajo, produce un daño a terceros.

Todo padre de familia será responsable de los daños causados por sus hijos, toda vez que están bajo su patria potestad.

#### 4.2 TEORIA DEL RIESGO.-

Se trata de la causa de la responsabilidad civil extracontractual

según los doctrinantes: toda aquella persona capaz de prever un hecho, y que sin embargo, se lanza a su realización, está corriendo el riesgo de ese hecho. Si alguien adquiere un vehículo en determinado momento y sin quererlo su conductor, cause la muerte por simple negligencia en el manejo pero a pesar de saberlo, realiza la compra y pone en uso al vehículo, corre el riesgo de esa posible muerte futura, y por ello se hace responsable civilmente de esa muerte, debiendo en consecuencia indemnizar los perjuicios causados, ya económicos ya morales.

Esa previsión del hecho y su indemnización correspondiente entran a construir la teoría del riesgo.

#### 4.3 COMPENSACION DE CULPAS.-

Recibe este nombre la colisión de culpas en un efecto culposo-dañoso; cuando el agente culpable produce el daño en la víctima que culposamente se presentó a la comisión del daño.

Ejemplo: El conductor de un vehículo que en ningún momento debe descuidarse y sin embargo se descuida, motivo por el cual no alcanza a frenar cuando un individuo sale alocadamente y con mucha prisa de una casa para atravesar la calle, siendo así atropellado hay aquí una colisión de culpa aparentemente compensación de culpa; pero la ley no reconoce esta compensación, y obliga al primer culpable (conductor) a responsabilidad contractual.

Solamente cuando el comitente del hecho no se ha descuidado, cuando no ha existido negligencia, la víctima es la única culpable, desapareciendo para el comitente el deber de indemnizar.

El hecho en sí es de difícil probación, y corresponde al juez conocedor del hecho establecer el análisis de la culpa. En esta forma se resuelve el evento en que el obrar del sujeto activo se suma al del sujeto pasivo que concurre en forma similar a la del actor (sujeto activo)/

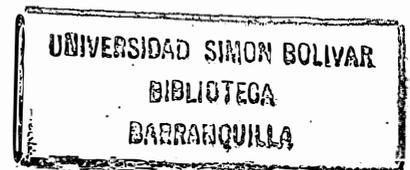
En el antiguo Derecho Romano se resolvían conflictos de natura-

leza semejante con la aplicación del principio "paria delicta mutua compensatione dissolvuntur" (los delitos iguales desaparecen por mutua compensación ).

La doctrina moderna se ha pronunciado uniformemente contra la figura de la Culpa.

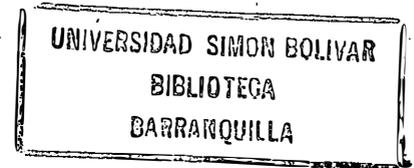
Jiménez de Asúa afirma que:

"Por ser el Derecho penal de carácter público no es dable. Asevera que la pena se aplica no sólo para satisfacer al agraviado sino que ésta tiene una doble función: la prevención general, y la especial que sabemos; se cumple también en los delitos culposos por la conminación de la pena en la Ley por su ejecución en el delincuente. Por tal es la culpa un fenómeno que proviene del mundo interior del sujeto, y por ende no puede ser borrada o compensada por la culpa de otro sujeto"(2)



---

(2) ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal general. Edit. Presencia Ltda, Bogotá, 1981



## C A P I T U L O V

### TEORIAS QUE SE TEJEN EN TORNO A LA CULPA

La Culpa, como anotamos anteriormente, es una de las figuras más antiguas, no por eso ha dejado de ser una de las figuras alrededor de la cual se han tejido diversas controversias, las cuales pugnan por hallar su esencia psicológica.

Entre estas teorías tenemos: Teoría del Error, fundado en la ignorancia, Teoría del Error por un defecto de atención, teoría de la violación de un deber de prudencia, Teoría de la Inercia psíquica Teoría de la Previsibilidad, teoría de la acción finalista y opinión del Doctor Federico Estrada Vélez.

#### 5.1 TEORIA DEL ERROR FUNDADO EN LA IGNORANCIA.-

El profesor Francisco Alimena, citado por Federico Estrada Vélez explica su teoría de la Culpa basado sobre el error de la conexión con dos elementos más: la previcibilidad y la poca estimación de los bienes ajenos.

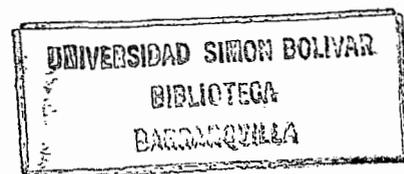
Error e Ignorancia, el error puede definirse como la falsa noción que se tenga al respecto de un objeto, persona, etc. Es un estado positivo del intelecto, puesto que tenemos la firme convicción a lo que es mejor la idea errónea que a nuestro juicio se nos revela como un ente que a la postre no es el que nosotros creíamos que era; ejem: En la distancia vemos a una persona, decimos que es Juan, más sin embargo, esta persona no es Juan sino Pedro.

La ignorancia en contraposición al error, es un estado negativo,-

puesto que implica el desconocimiento total o parcial de la cosa objeto del juicio.

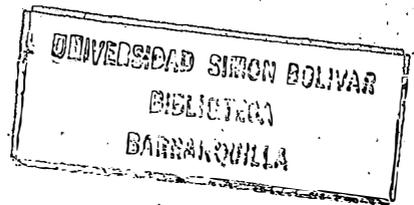
Por lo tanto la diferencia, entre los dos conceptos no es cuantitativa sino cualitativa.

"Hay ignorancia cuando falta totalmente el conocimiento de un objeto, como cuando se tiene un conocimiento parcial del mismo. Ignorancia y error son dos conceptos bien distintos. El concepto ignorancia indica una falta de condiciones, una laguna total o parcial, etc. La ignorancia es entonces un concepto negativo en el sentido de que se refiere a algo que falta o que existe solamente en parte, en nuestro intelecto. El error es el contrario, un concepto positivo, se refiere a un juicio de nuestra mente, es algo que enreda falsamente nuestro juicio"(3)



---

(3) ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal general. Ed. Presencia Ltda. Bogotá, 1981. p. 323.



Habiéndose dicho como se dijo, que es el error un estado positivo del intelecto, y que la ignorancia es un estado negativo del mismo, y de allí su gran diferencia; no es difícil encontrar entre estos un nexo causal, y lo que es más, ser el uno determinante del otro, de allí que Alimena manifiesta que la ignorancia determina el error y éste a su vez conduce a la Culpa, de donde se deduce de que sino existe siquiera el error vencible no se puede concebir la culpa, la ignorancia que genera el error se encuentra aún en algunos casos en que aparentemente no existe, así por ejemplo: Cuando el agente no ignora propiamente, sino que hace caso omiso de las normas de prudencia, desde el punto de vista del Derecho, nos hallamos frente a un evento de ignorantes, porque la momentánea imprudencia en la mente del sujeto se asimila a la verdadera ignorancia. Entonces en la base de todas las hipótesis posibles de la Culpa, se encuentra siempre un error vencible, que por ser dado y depender de una desatención voluntaria se puede atribuir a la voluntad del sujeto.

## 5.2 TEORIA DEL ERROR POR DEFECTO DE ATENCION.-

Esta teoría acerca de la Culpa sostenida por Bettiol, tiene gran similitud con la teoría que acabamos de enunciar, la cual es defendida por Alimena, para Bettiol, la nota fundamental de la culpa se encuentra fundamentalmente en el error. Sólo difieren las tesis de Alimena y Bettiol, en que para aquel el error es fruto de la ignorancia, mientras que para Bettiol, es el error determinado por un defecto de la atención, y por lo tanto la culpa es culpa de voluntad. Por consiguiente la culpa no consiste en una simple laguna representativa, sino en una diferencia de la actividad voluntaria. La culpa, es entonces la violación de un deber de atención que determina un error superable.

Acercas de la ilicitud del hecho cumplido los límites dentro de los cuales se está autorizado para obrar, el nexo causal que existe entre la conducta ilícita y un elemento nocivo previsto o no

previsto, con tal que fuese previsible y que pudiera evitarse de cualquier modo.

Esta teoría fué blanco de crítica, Riccio dice:

"El defecto de la atención por si mismo sería el hecho culpable y este no cambiaría en modo alguno en función del evento que tendría siempre un único e idéntico delito de omisión"(4)

Y en ninguna legislación podría existir solamente un crimen culpable, ya que la relación jurídica y ontológica de la dinámica culpable impone la existencia de varios tipos en el delito culposo. Podría agregarse aunque la Tesis es atractiva que no en todas las hipótesis de culpa se puede observar la violación de un deber de atención, aparte de las omisiones por olvido, en muchas de las cuales no es posible hallar tal violación, se debe tener en cuenta el caso de la culpa por impericia, en la que es posible que exista mucha atención. Tal sería el caso del Arquitecto que al construir un edificio, amén de que presta toda su atención y cuidado ocurren grandes fallas en la construcción debido a su inexperiencia, se observa aquí a las claras, que las fallas en la construcción no se deben a un defecto de la atención, la cual hubo sino que tales fallas obedecen exclusivamente a la impericia.

### 5.3 TEORÍA DE LA VIOLACION DEL DEBER DE PRUDENCIA.-

Es para Riccio principal exponente de ésta teoría, que la prudencia es el epicentro, y en base a la cual esta teoría se edifica. Para Riccio, la culpa, es esencialmente culpa de voluntad, y consiste en una coluntaria negligencia. Es una entidad psicológica normativa consistente en un proceso psíquico, es una actitud psíquica calificada en un cierto modo, es decir, un juicio de valor, o mejor aún un dote psicológico real que se concreta en una actitud psíquica

---

(4)RICCIO. Citado por FEDERICO ESTRADA VELEZ, en su libro Derecho Penal general. Eit. Presencia Ltda. Bogotá, 1981, p. 126.

es una voluntad viciada en sus génesis ,en su formación, en su contenido. Existe una prohibición general de ser imprudente, negligente e inexperto, prohibición que constituye un verdadero mandato de actividad y de diligencia. La violación de este mandato se realiza en virtud de una voluntad viciada o defectuosa. En cuanto al vicio o defecto depende de una desatención, y la atención está siempre bajo el control de la voluntad.

Por tal razón esta teoría, cuyo principal exponente es Riccio, puede resumirse:

"El momento ético psicológico de la culpa se especifica en una real circunstancia psíquica, se presenta como una voluntad deficiente o disminuida, o con una voluntad ciega"(5)

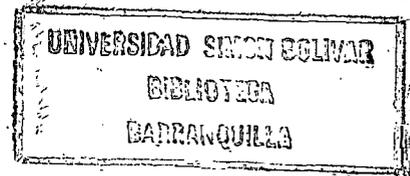
O como una voluntad inerte, en cuanto por negligencia no se ha decidido la conducta debida sino otra, ora como voluntad ausente - porque está minada por un vicio de reflexión, ora como voluntad desviada, en cuanto al proceso psíquico está negativamente caracterizado por el mal uso o gobierno de la facultad psicológica - misma.

#### 5.4 TEORIA DE LA INERCIA PSIQUICA.-

Esta teoría defendida por Petto Ello Matobani, trata de poner como ejemplo principal la culpa, la negligencia, entendiéndose con esta expresión una especie de inercia psíquica, que se halla en todas las hipótesis posibles para explicar la esencia dinámica de la Culpa; es preciso partir del principio de que toda conducta humana implica una cierta dosis de riesgo, ya que el obrar humano está acompañado de una natural e ineluctable causalidad.

---

(5) RICCIO, Citado por Federico Estrada Vélez. ob. cit. p. 327



Entonces partiendo de la primicia de que un quid de riesgo no puede evitarse jamás, se deduce que existe la culpa cuando el hecho antijurídico se ha producido por una acción que ha superado la medida del riesgo consentido en el obrar humano, según las circunstancias concretas de cada caso, y la capacidad individual. La culpa es una entidad psico-física. La denominación negligencia imprudencia, impericia, que la doctrina usa comunmente son apenas el dato material externo que se deriva como causa a efecto, de la negligencia inicial, o inercia psíquica; el autor se pregunta como es posible que un individuo ejecute voluntariamente un hecho antijurídico sin quererlo y responde:

"La causa psíquica de éste reside en una inercia mental que se ha incrustado en la base de la acción impidiéndole al individuo adquirir determinado conocimiento" (6)

Tal hiatus anterior a la negligencia, imprudencia, impericia, materiales consideradas, por la doctrina como esencia única de la culpa, interrumpe la vida intelectual de la gente y hace explicable la conducta levisima nointencional. No se va en esta forma más allá de la acción, ya que aplicando a obrar culposo las propiedades de todo comportamiento, no se puede desconocer que la negligencia inicial pertenece al hamus de la conducta y por consiguiente a esta última en un momento potencial.

---

(6) MATOBANI, Peto Ello. Citado por Federico Estrada Vélez. ob. Cit.

### 5.5 TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD.-

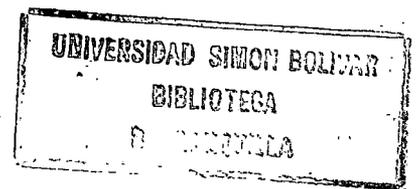
La previsibilidad juega en esta teoría un papel muy fundamental debido a que sirve a ésta de espina dorsal. Esta teoría es sin duda alguna una de las más antiguas, puesto que desde el Derecho Romano se tenía noticia de ella, concepción ésta que se basa sustancialmente en la relación existente entre el sujeto y el evento dañoso por él involuntariamente producido. De este evento se responde penalmente, aunque no haya sido querido, ya que era previsible de aquí que para una mayor comprensión puede darse una definición de culpa para así observar el rublo que ocupa la expresión dentro de ésta.

Culpa es voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; de esto concluimos que son elementos de la culpa la falta de previsión voluntaria en la ejecución del hecho, posibilidad de preveer lo no previsto. Por lo tanto no podemos acoger la teoría de Alimena, citada anteriormente, por cuanto para este autor la existencia de la culpa se basa en la falta de atención, se requiere que el evento final dañoso sea además previsible.

Naturalmente que la previsibilidad debe referirse concretamente al sujeto que ha puesto en ejecución, la conducta motivo por el cual debe ser analizado y demostrado caso por caso, excepto cuando es la misma ley la que presume esa posibilidad de previsión, a través de la presunción de imprudencia, o de negligencia, que son escasos en los reglamentos administrativos.

Sostiene Alimena, citado por Federico Estrada Véñez, en su Obra Derecho Penal general que:

"La posibilidad de preveer y conocer no puede referirse a un hipotético "hombre medio", que es solo una abstracción estadística; y tampoco al hombre medio de la clase social -



a la cual pertenece la gente; puesto que la Culpa es una especie de la Culpabilidad, y ésta indica una relación psicológica entre el hecho y su autor. Por lo tanto la posibilidad de la previsión y del conocimiento no puede clasificarse más que en la relación a la capacidad intelectual del agente." (7)

En conclusión de todo lo anterior como se ha visto: en esta teoría solo varía el término de referencia. Así para algunos se refiere a la efectiva capacidad de previsión del imputado, para otro debe evaluarse con base en la capacidad del hombre medio, y en fin como tesis intermedia Girpingni, sostiene, la idea de tomar en cuenta la capacidad de preveer del hombre medio de la clase social a la que pertenece el agente actor.

Son pocos los autores que admite la previsibilidad como único elemento fundamental de la culpa, pues, la previsibilidad es tan sólo un elemento más de ésta; es por lo tanto éste el tendón de Aquiles o punto débil en que se apoyan las críticas a esta teoría.

#### 5.6 TEORIA DE LA ACCION FINALISTA.-

Como el dolo la Culpa no es una forma o especie de la Culpabilidad, sino que se ubica como parte integrante de la acción. La teoría no parece encontrar dificultades en el ordenamiento del dolo en la estructura de la acción, en cuanto al hecho doloso "voluntad de acción y dolo son absolutamente idénticos", pero si halló serios tropiezos en relación con la culpa, en cuanto por donde se

---

(7) ALIMENA, Citado por Federico Estrada Vélez., ob., cit. pág 331

le mire, es la contraposición de la finalidad, es decir, se trata de una conducta que produce un resultado por fuerza de la voluntad del agente.

Es una primera etapa de su evolución, se dijo que así como el dolo es finalidad actual, la culpa es finalidad potencial en cuanto a que no existe relación psicológica entre la acción y el resultado, este evitable finalmente; la tenza crítica dirigida a esta solución aún desde importantes sectores del finalismo, hizo que, Welzel, reviviera su propia posición para elaborar una nueva finalidad en la Culpa. Sostiene en efecto que el ordenamiento jurídico espera de los asociados un mínimo o de dirección final en todo su comportamiento social, y ese mismo de dirección final se traduce en el cuidado requerido en el ámbito de la relación; Welzel sintetiza así su pensamiento actual sobre el espinoso asunto:

"Los tipos de los delitos dolosos y culposos comprenden la acción final (dirigida) desde distintos puntos de vista: mientras que los tipos de los delitos (dolosos en el sentido de dolo tipo) comprende la acción final en la medida que su voluntad de acción está dirigida a la realización del resultado (objetivo) intolerable socialmente; los tipos de los delitos culposos de ocupan no tanto de lo objetivo sino más bien de la clase de ejecución de la acción final en relación a consecuencias intolerables, socialmente que el actor confía o bien que no se producirán o ni siquiera piensa en su producción y comprenden aquellas ejecuciones de acción (proceso de dirección) que le-

sionará el resultado requerido (para evitarle consecuencia) en el ámbito de relación de los tipos; se pone en ejecución entonces la ejecución completa (o dirección concreta) de la acción final como una conducta modelo rectora, que esta - orientada a evitar consecuencias de - acción indeseables socialmente.

Cuando esta ejecución de la acción coincide con la conducta rectora, significa que es adecuada a las cosas, al cuidado y con ello al derecho, aunque haya ocasionado un resultado indeseable socialmente. Cuando se desvía de ésta conducta modelo no se adecúa a las cosas, al cuidado, y con ello, salvo causas de justificación antijurídica". (8)

Otro autor plantea la misma problemática muy distintamente, para él en el delito culposos concurren las características de la finalidad existiendo una acción base que sería como los hechos dolosos y culposos, siempre que se de una finalidad referida a un resultado. Incluso en el delito culposos debe el autor proponerse un determinado resultado, por regla general indiferente para el derecho, situado fuera del tipo causado por el autor. Es sin duda esta teoría una de las más duramente combatidas, sobre todo en el Derecho Alemán, en donde tal controversia, con renovado vigor, y en donde se la tilda como demarcadamente artificiosa. A nuestro modo de ver la culpa sigue y seguirá siendo un fenómeno complejo y por tanto todo comportamiento culposos tiene su origen en la voluntad, y si bien es cierto que todo comportamiento se haya regido por un fin cual es el deseado por el autor, no es menos cierto

---

(8) WELZEL, citado por Federico Estrada Vélez., ob.cit., pág., 334

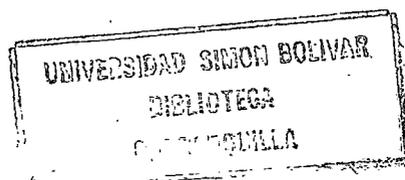
que esta finalidad en el plano jurídico carece de importancia y no tiene por tanto un valor idéntico, puesto que existen parámetros preestablecidos que rigen al hombre en sociedad.

#### 5.7 OPINION EXPRESADA POR EL DOCTOR FEDERICO ESTRADA VELEZ.-

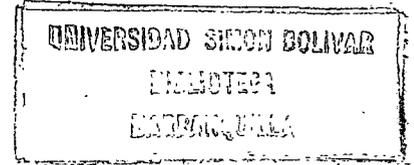
Este autor comienza por referirse con marcado acento a la teoría de la Previsibilidad, con respecto a la cual manifiesta:

"Desde luego el criterio de la Previsibilidad aunque no es el elemento-estructural de la Culpa, si constituye un imprescindible ingrediente que actúa como síntoma de culpa, y como límite entre dolo eventual y culpa consciente.

Si la esencia de la Culpa se encuentra en la violación del deber, el hecho de que el resultado de la acción sea previsible no conduce a la afirmación de la culpa, porque al ciudadano le basta con ajustar su conducta social a las normas genéricas y específicas de prudencia, y diligencia con prescindencia de que el resultado sea previsible o no. La verificación del juzgamiento debe dirigirse - hacia el deber de la gente." (9)



(9) ESTRADA VELEZ, Federico. Derecho Penal General., ob., cit. pág 336



## C A P I T U L O VI

### GENERADORES DE LA CULPA

Se denomina Generadores de la Culpa a los fenómenos que generalmente originan comportamientos culposos, los cuales son una sola dependencia determinan la existencia de tal figura. Por lo tanto hemos estimado necesario como bien lo haremos a continuación, estudiarlos aún cuando muy someramente. Entre otros generadores de la Culpa tenemos:

- a) Imprudencia
- b) Negligencia
- c) Impericia
- d) Violación de Norma Legal

#### 6.1 IMPRUDENCIA

Si damos un rápido vistazo a lo que encierra el término contrario a Imprudencia o sea el recto actuar de nuestra conducta mediante la utilización de la sensatez, la Imprudencia al contrario es un actuar sin cautela, sin ninguna manifestación lógica y razonable que desemboque en una acción que origina imprecisión, en un comportamiento inadecuado que lleva al sujeto a obrar sin la precisión debida.

Para Guadagno, la esencia del concepto Imprudencia consiste:

"En la realización en una actividad positiva que no está acompañada de las particulares circunstancias del caso concreto de aquella cautela que la ordinaria experiencia requiere para

garantizar la tutela de interés  
propio o ajenos ".(10)

Sólo nos restaría decir que la expresión o el término Imprudencia ha de ser tratado con relatividad ,dado que existe una serie de factores que rodean al sujeto y que lo hacen diferente de otro,tal sería el caso de quien sin ser Piloto intenta decolar un avión:Lógico que sería una acción en la que se daría la Imprudencia,no ha así,si quien pone en marcha los motores de un avión y decola con él,es un piloto con alguna trayectoria,para el cual esto sería una operación de rutina,la cual no conlleva ningún riesgo para sí ni para los demás.

## 6.2 NEGLIGENCIA

Es un generador más de la culpa,no es muy difícil dar una definición de negligencia,más estimamos conveniente la definición dada por uno de los grandes maestros del Derecho Penal.

Enrico Altavilla,en su obra La Culpa,la cual es citada por Alfonso Reyes Echandía,la define:

"La Culpa es una conducta omisiva contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita,atenta y sagaz encaminada a impedir la realización de un resultado,dañoso o peligroso".(11)

Lo que a mi modo de ver es una definición acertada y aún cuando en opinión del doctor Reyes,es esta incompleta por cuanto afirma que:

"No sólo con omisión,desatención o des

---

(10) REYES ECHANDIA,Alfonso.La Culpabilidad, 2ª Ed.Universidad Externado de Colombia,Bogotá,1982.pág.,121

(11)ALTAVILLA,Enrico.Cit por Alfonso reyes,Derecho Penal Genral Edit.Presencia.Universidad Externado de Colombia 1981

cuido de algo que debía hacer y no lo hizo, sino que también se dá culpa cuando actúa de manera descuidada, innecesariamente lenta, con indolencia, etc. Creemos que aún cuando todos estos términos noson sinónimos si podrían estar consagrados o comprenderse cobijados en la expresión solícita ." (12)

### 6.3. IMPERICIA .,-

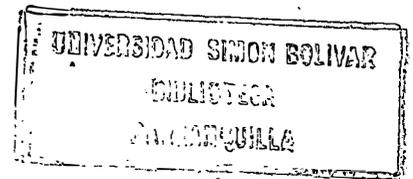
No es otra cosa que la falta de capacidad, o actitud para llevar a efecto, ejercer, realizar, una labor, ejercicio cargo o profesión, - en fin falta de destreza, que sería lógico a la realización de una profesión u oficio; por lo cual no caben dudas que ineptitud e - ignorancia son presupuestos de Impericia y esto es fácil de observar en ejemplos así: Es imperito el que maneja una locomotora no conociendo a fondo ciertas características del aparato; el médico que intenta una operación que no sería ni es de su especialidad y en la que ignora mucho al respecto; el Arquitecto que construye sin saber resistencia del suelo, características de materiales; etc. Es de anotar que el Imperito se dá sólo en el campo de las artes y de la ciencia, ya que en otras latitudes se confundía con - la Imprudencia.

### 6.4 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES.-

No ofrece dificultad por cuanto este generador de la culpa se - presenta siempre en el hecho antijurídico no querido por su autor, que provenga como resultado de la violación de un mandato legal creado precisamente en atención a prevenir tales acontecimientos. Cabe hacer salvedad que el concepto de normas legales es o debe entenderse con la amplitud necesaria, tales que estarían cobijadas, aquí la ley, decreto, ordenanzas acuerdos etc.

---

(12) reyes echandia, Alfonso .Ibid. p.



## C A P I T U L O VII

### CLASES DE CULPA

Aún cuando no existan a nivel de doctrina acerca del tema que nos ocupa, criterios unificados, pues, unos suelen calificarla de una manera y otros suelen agruparla de otra distinta, aún cuando sólo sea a nivel de asignaciones o nombres dados a las formas en que se ha venido agrupando esta forma antijurídica, existen autores que hablan de la Culpa consciente y de la culpa inconsciente otros prefieren utilizar las asignaciones de culpa con previsión y culpa sin previsión; en cambio existen autores para los que sería mucha técnica hablar de culpa con representación y culpa sin representación.

A nuestro juicio preferimos guardar silencio acerca de la cualidad de estos grupos con lo que se distinguen las formas o modalidades de la culpa, sería el más saludable, por cuanto sería entrar en discusión vizantina, por lo que pasaremos en cambios referirnos someramente a cada una de estas formas y dejar a juicio a cada uno de los interesados al respecto, que sean los que mejor que nosotros decidan sobre esta contienda.

#### 7.1 CULPA CON REPRESENTACION.-

A la Luz del art.37, del Código Penal Colombiano y en lo que se ve cobra sentido esta modalidad, es aquella en la cual el sujeto actor se ha representado mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico, y por consiguiente lo ha previsto, pero con fea en poder evitarlo.

Se observa aquí la suficiente claridad que posee el sujeto agente sobre el alcance de su conducta, pues, sabe de sobra que su con

ducta no es normal, y que en el futuro, de seguir va a causar perjuicio. Pero confía en sí mismo o en factores externos que a la postre cambiarán el resultado de la conducta y nada ha de pasar. Sería el caso del conductor que conduce a alta velocidad su auto móvil por un sector con abundante tráfico peatonal; es consciente del peligro que ofrece su gran velocidad, y además sabe que alguien puede atravesarse, pero confía en su habilidad, y que en un giro puede evitar tal accidente, o que el peatón alcance a atravesar la calle, y por esto no detiene la marcha de su vehículo, dando al fin con un resultado dañoso, pero no querido por él. Su gran similitud con el dolo es ignegable, por lo que no se puede afirmar que llega hasta las fronteras mismas del dolo, pero en ese mismo instante se detienen.

#### 7.2 CULPA SIN REPRESENTACION.-

No puede negarse que es esta la forma más usual de Culpa, pues aquí el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible, es el caso del sujeto actor que no se representó el resultado que debía prever pues, con este olvido o descuido falta a un deber, el cual está obligado, ejem. El celador que no está atento al desempeño de su cargo y por esta falta de cuidado, o atención, se da cuenta en la empresa a la que presta sus servicios, un robo, el cual no debe haber sido una falta de atención, no se había dado. O el cajero que deja sin llave la caja en la que guarda el dinero de la empresa en la cual trabaja, se ausenta y por tal motivo dicha caja es robada, lo que no habría sido si esta hubiese estado con la llave.

#### 7.3 CULPA CONSCIENTE.-

Hemos dicho que la culpa penal es un hecho cuyos efectos no son queridos, y ahora añadimos, pero pueden ser oreviamente conocidos. En este caso tenemos la culpa consciente. Algunos doctrinantes llaman a la Culpa "imprevisión de los previsible", es más en la culpa consciente el efecto es conocido y previsible, sin em -

bargo, no es querido. Ejem: Un corredor de carro está por llegar - a la meta, lleva el auto a su mayor velocidad; vé a la distancia - una multitud invadiendo la meta; sabe que va atropellar a alguno y que él mismo puede matarse, pero no quiere ni lo uno ni lo otro, y sin embargo, de lo que prevee y no lo quiere, tiene que seguir hasta el final (tampoco puede frenar sin dejar de producir los mismos efectos) gana pero se produce la matanza. En nuestro concepto esta culpa ni es culpa ni es consciente. No es culpa porque la esencia de la culpa es la negligencia y el negligente se hace consciente de su negligencia solo después de haber fallado - en el hecho o la omisión, luego el efecto del hecho no fué conocido con antelación por el culpable, es decir, no fué previsto; más fué querido el resultado, es este un caso especial que los teólogos llaman "futurible" que significa un futuro previsto pero si querido en sus consecuencias apenas se presenta su visión objetiva; el corredor cuando emprende su carrera no prevé ni que va a ganar (aún cuando entonces lo quiere) ni que la multitud se va a aglomerar a su llegada triunfal, así que va llegando a la meta, se le presenta la visión objetiva de esa multitud que él sabe a atropellar y que él no puede evitar (porque no puede desviar ni frenar), luego el atropello fué potencialmente querido al comenzar la carrera, es decir, en un posible futuro y en ese posible futuro querido (esto es futurible).

#### 7.4 CULPA INCONSCIENTE

Hay culpa inconsciente, cuando entre el evento producido y el sujeto no se puede establecer ninguna relación siquiera consciente cuando el agente no tenía siquiera la misma representación del resultado, o como dice el Código, no previó los resultados nocivos de su acción habiendo podido preveerlos.

Es decir cuando el sujeto ignoraba la eficacia causal de su conducta respecto al efecto nocivo o ignoraba las circunstancias - en las cuales se desarrollaban esas mismas conductas porque quebrantar su deber de cuidado.

#### 7.5 CULPA GRAVE.-

Negligencia grave o culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligente o de poca prudencia suele emplear en sus propios negocios.

Culpa o descuido sin otra calificación significa culpa o descuido, por ello sobre decir que en materia civil equivale el dolo, - de aquí se puede inferir que la culpa en sentido *latus* es el obrar en sentido contrario a lo que la sana crítica recomienda.

#### 7.6. CULPA LEVE.-

Culpa leve o descuido leve es la falta de aquellas esmerada diligencia y cuidados que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios.

Esta modalidad de culpa se encuentra en oposición a la diligencia o cuidado ordinario, o mediana.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

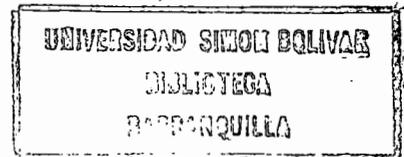
#### 7.7. CULPA LEVISIMA.-

Es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la Administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. De las anteriores divisiones de la culpa se observa que es el elemento negligencia el que dá pie a la mayor o menor intención dañosa, y en base a ella es tomada como termómetro para su división en Grave, Leve, y Levísima, por ello juzgamos aceptable el comentario en Geny, cuando asevera que la apreciación de la culpa no es otra cosa que un error de conducta, un desfallecimiento de aptitud que normalmente se aprecia de acuerdo con el tipo abstracto del hombre recto y seguro de sus actos.

Arturo Valencia Zea , por su parte define la culpa como :

"La apreciación de la culpa se determina de acuerdo con el género y actividad - causante del daño y según las prácticas y usos sociales. En esta forma el elemento subjetivo de la potencialidad de la previsión es objetiva haciendo fácil la tarea del juzgador. Cada género de actividad exige un mínimo de pretensiones, como la de - poner todos los medios posibles para evitar que ella cause daño a las demás "(13).

Es de anotar que las diferentes formas en que se ha dividido la Culpa, sólo se refiere a los contratos y a los cuasicontratos, más no a los delitos ni tampoco a los cuasidelitos, de los cuales esta clasificación está excluida.



---

(13) VALENCIA ZEA., Arturo. Derecho Civil., t III, edit, TEMIS, Bogotá, 1983 pág., 201

## C A P Í T U L O VIII.

### LA CULPABILIDAD

#### 8.1 GENERALIDADES.-

El concepto de culpabilidad tal como lo entendemos tiene grandes similitudes con lo que por tal se entendía en Roma, en la época del Emperador Justiniano, donde se defenia no muy desacertadamente lo que hoy por hoy se entiende y se define por tal.

La Culpabilidad es la responsabilidad de la formación de la voluntad según criterio de Welzel, para Guillermo Saver, es el querer libre éticamente reprochable que engendra y acompaña a la acción u omisión antijurídica a pesar del conocimiento, o del deber desconocer el injusto; naturalmente la libre actuación de la voluntad de los vicios criminales que fundamentan los tipos penales. En esta definición una de las más completas; están contenidos los conceptos legales y especiales de la culpabilidad; imputabilidad dolo y culpa.

La palabra culpabilidad se ha puesto ya en el Derecho Penal, pero su significación jurídica no ha logrado unidad conceptual en la Doctrina, tampoco es la Jurisprudencia y como es natural tampoco en los códigos; es así como las opiniones varían muy diversamente, hasta el punto de que algunos juristas dice que la Culpabilidad es una cuestión nitidamente psicológica, se asevera que la Culpabilidad debe hallarse en la conciencia y voluntad, o en situación psicológica que corre entre un hecho material y la persona que lo lleva a cabo, por lo que se considera que existe en la Culpabilidad un nexo de carácter intelectoemocional que pone en contacto al sujeto y al acto.

Hay quienes sostienen que la Culpabilidad tiene una razón de ser en la norma, y es por lo que se llama teoría normativa de la Culpabilidad.

Para Reinhard, Frank, (padre de esta teoría) y quien sostiene que la Culpabilidad no es un nexo psicológico entre el agente y su comportamiento, sino un juicio que se emite sobre quien habiendo podido comportarse de acuerdo al poder que le era exigible, - elige actuar u obrar de un modo contrario a ese deber; tratándose pues, de la imputabilidad y de la normalidad de la motivación, y puesto que en ella intervienen estos elementos, bien puede sintetizarse en esencia a la responsabilidad. De esta manera dolo y culpa dejan de constituir el mismo fenómeno de la culpabilidad - para convertirse simplemente en elementos suyos.

Para Mezger, la culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista, como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena fundamenta frente al sujeto las responsabilidades personal de su conducta antijurídica y también en todo caso como un juicio valorativo sobre la situación fáctica a que tal fenómeno se refiere; - pero como tal juicio es de reproche en última instancia; culpabilidad es responsabilidad.

## 8.2 LA CULPABILIDAD A LA LUZ DEL CODIGO PENAL.-

Esta figura que ocupa el lugar destacado en el Código Penal, en el cual está descrita por el art. 5º que dice:

"Para que una conducta típica y anti jurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"(14)

---

(14) CODIGO PENAL COLOMBIANO? Artíc. 5º

Este artículo fué tomado del anteproyecto 1974, motivo por el cual estimamos conveniente traer a colación lo espuesto por su ponente:

"Es de advertir que cuando se habla de Culpabilidad no está tomando partido ni adpotando la tésis subjetiva o normativas, sino que simplemente, se está haciendo referencia a que la sanción penal se base sobre ña culpabilidad, para realizar la sanción de los llama dos tipos penales calificados por el resultado, en donde no ha dependido ni decreta ni indirectamente de la Culpabilidad." (15)

La culpabilidad es ante un fenómeno predicable única y exclusivamente del sujeto imputable que habiendo realizado, comportamiento subsumible en un tipo penal determinado, y vulnerado sin justificación el interés jurídico penalmente tutelado, ha actuado con voluntad consciente que genera juicio de reproche porque se comportó en forma antijurídica, pudiendo y debiendo hacerlo distintamente; es como si dijésemos que el sujeto actor ha realizado - un hecho el que a su vez es típico y antijurídico, y este ha sido realizado con dolo, culpa o preterintención, haciéndose por tal acreedor a una sanción penal.

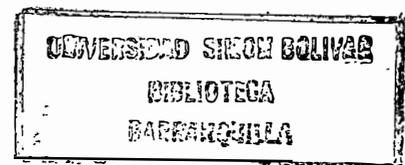
Aparte del art. 5º del C.P. Libro Primero, título 3º cap. único, el capítulo 8º del C.P. parte General, es el que desarrolla ampliamente en sus artículos 35 y 40, el tema de la culpabilidad y encierra dentro de este dolo, la culpa y la preterintención, señalando además las causales de inculpabilidad, entre las que se -

---

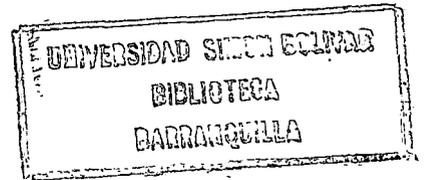
(15) ANTEPROYECTO CODIGO PENAL COLOMBIANO, Ed Oficial revisada por Alfonso Reyes Echandía, Ministerio de Justicia Bog 1974 pág 109

cuentan a saber: La Fuerza Mayor, El caso Fortuito, la insuperable coacción ajena, etc. dejándose claramente entrever que al incluir en el fenómeno de la culpabilidad el dolo, la culpa y la preterintención, nuestro actual estatuto se divorció de la concepción finalista de la acción en esta específica materia.

No puede, sin embargo, afirmarse que lo hizo para acoger la concepción psicológica o normativa; no parece más bien que el tratamiento jurídico de tales disposiciones pueden hacerse siguiendo otros lineamientos.



M A R C O   S O C I A L



## C A P I T U L O IX

### EL PUEBLO Y LA CULPA

En este marco social me propongo hacer algunas aclaraciones que estimo necesarias para que el lector no culto en el Derecho, nivele sus conocimientos con el lenguaje jurídico, porque ese desnivel es precisamente el que crea confusiones en la captación de las disposiciones legales.

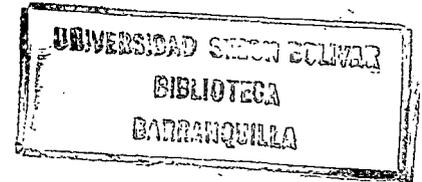
#### 9.1 IDIOSINCRACIA DEL PUEBLO RESPECTO AL CONCEPTO DE CULPA.-

La palabra culpa es tomada por la gente en general, como un sinónimo de conciencia; y es así: Yo no tuve la culpa de que él se fuera. Significando que la ida de él no fué causada por ningún acto mio. El concepto jurídico de culpa no es uniforme al menos en su aspecto formal; pues por culpa puede entenderse, la falta de previsión de un resultado previsible.

También puede decirse que la culpa, es aquel actuar del hombre en forma negligente, imprudente, inepta que desemboca en un hecho que causa un daño.

#### 9.2 CULPA CON INDEMNIZACION.-

Comúnmente por Indemnización se entiende la remuneración de un perjuicio causado con intención, es decir, con el dolo; de modo que cuando no hay dolo, la gente no acepta que se deba indemnización, aunque últimamente y dado a la creciente instrucción de nuestro pueblo, ya se va aceptando el espíritu de la Ley, y comprendiendo que el actor de una conducta culposa sin intención, no es responsable de una acción penal, pero si lo es, del perjuicio causado a la víctima.



## C A P I T U L O X

### EXIMENCIAS DE BUENA FE

Cuando la conducta no es intencional y tampoco procede de culpa, un resultado de culpa dañoso no implica indemnización, ejemplo: Si un carro está debidamente estacionado y un ciclista lo atropella causándole daño, de este daño no es culpable el conductor, y tampoco es responsable de indemnización alguna.

#### 10.1 EL DOLO EN LA CULPA.-

El dolo o mala fé en la Culpa, es causa de delito; de modo que la culpa desaparece cuando aparece el dolo. Esta doctrina es de plena aceptación en el Derecho Penal; y hasta se discute si existe o no cierto dolo en la negligencia o ignorancia, o incumplimiento de estatuto o reglamento, tres elementos que ordinariamente configuran la culpa.

#### 10.2 CULPA Y CULPABILIDAD.-

Con respecto a estas dos figuras jurídicas podemos manifestar - que es muy estrecha la relación existente entre ellas, siendo la culpa, parte integral de la culpabilidad; pero no queriendo con - esto desconocer que la culpa al igual que la culpabilidad, tienen sus características que le dan autonomía e independencia.

Muchos son los criterios, y muchas las definiciones que se han dado con respecto a estas dos figuras, por ello estimamos necesario dar algunas definiciones de culpa y culpabilidad para con ello establecer algunos criterios que nos permiten identificar y distinguir cada una de estas figuras.

Por Culpa se entiende según criterio del profesor Estarada Vélez

"Voluntaria inobservancia de las normas  
géricas y específicas de prudencia y  
diligencia en cuanto ocasiona un resul  
tado típico y antijurídico"(16)

Mesa Vélasquez, entiende por culpa la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en la sociedad para no hacer daño a los demás.

Romero Soto, considera que hay culpa cuando se da una actuación voluntaria, pero no intencional, que produce un resultado típicamente antijurídico que se tenía el deber de evitar, que era previsible pero no fué previsto ni prevenido, o que, habiendo sido previsto se confió en poder evitarlo.

Por su parte a la culpabilidad se le define como la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de una operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectivas, volitivas, y afectivas de su personalidad.

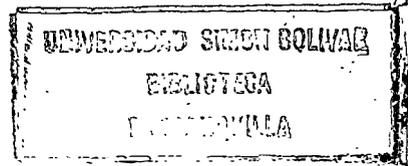
También podría definirse como el querer libre éticamente reprochable que engendra y acompaña a la acción u omisión antijurídica a pesar del conocimiento, o del deber de conocer el injusto.

---

(16) ESTRADA VELEZ, Federico, Citado por Alfonso Reyes Echandía. La Culpabilidad. Ob., cit., pág 110

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

M A R C O   L E G A L



## C A P I T U L O X I

### LA CULPA EN NUESTRO CODIGO PENAL

Son varios los artículos que en nuestro estatuto penal hacen mención de la figura objeto de nuestro estudio, entre otros tenemos: el art. 35, el art. 37, 39, 5 etc. Trataremos hasta donde nos sea posible de hacer un comentario con respecto a aquellos artículos que más incidencias tengan sobre la culpa.

#### 11.1 COMENTARIOS AL ARTICULO 35 DEL CODIGO PENAL

"Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa preterintención"(17).

Del tenor del antes mencionado artículo se puede observar que la Culpa es contemplada en nuestro estatuto como ingrediente de una figura jurídica mucho más amplia, que es la culpabilidad, figura esta que se encuentra formada por el dolo, la culpa y la preterintención.

La Culpa es una circunstancia que según nuestro estatuto penal - hace a una persona, merecedora de una acción penal.

#### 11.2. COMENTARIO AL ARTICULO 37 DEL CODIGO PENAL.-

El artículo 37 del Código Pneal en su tenor dice: "La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo."(18)

---

(17) CODIGO PENAL., Artí. 35

(18) CODIGO PENAL., Artí. 37.

En este artículo el que le dá a la figura de la culpa, personería autonomía e independencia; es fácil deducir según el tenor del artículo en mención que la culpa se encuentra montada sobre una de las teorías más antiguas, la cual tuvo su origen o cuna en el Derecho Romano; es esta la teoría de la previsibilidad definida entre otros por Bataglioni, quien afirma que para que esta se diera debería existir elementos tales como:

- a) Voluntad para la ejecución de una acción
- b) Falta de previsión
- c) Posibilidad concreta de una efectiva previsión por parte del agente.

Se ve a las claras que la previsibilidad es en fin de cuentas la esencia de la culpa.

### 11.3. TENTATIVA DE LA CULPA

En los delitos culposos no puede darse la tentativa, el principio de ejecución del artículo 22 presupone una voluntad encaminada al delito, y en los delitos culposos no hay nunca principio de ejecución, es precisamente porque el agente no ha tenido la intención de transgredir la ley penal.

Seguimos en esta materia las sabias enseñanzas de nuestro maestro Carrara, la intención debe ser directa. Por no serla en los delitos culposos, no se dá la tentativa, ya que en él no se da la voluntad directa encaminada al delito.

Lo que se imputa en la tentativa no es el mal causado, sino aquel que se ha pretendido causar, y como en el delito culposo no se ha querido causar ningún daño, no se le puede imputar el delito en grado de tentativa. En otras palabras, el delito culposo sólo se concibe cuando se ha consumado. Mientras no se haya consumado o perfeccionado o habrá delito, sino simple imprudencia, negligencia en otras palabras, no puede imputarse como delito perfecto sino-

como faltas o contravenciones.

## C A P I T U L O X I I

### SISTEMAS LEGALES PARA SANCIONAR LA CULPA

Varios han sido los sistemas ensayados para efectos de sancionar la culpa; por ello trataremos de hacer mención de por lo menos - uno de estos sistemas.

#### 12.1 SISTEMA EMPLEADO POR EL CODIGO PENAL.-

El sistema que con más generalidad se ha seguido como modelo para la sanción de la culpa, es el seguido por el Código Italiano.

El Código Italiano dispone en su art. 43, que el delito es culposo cuando el resultado aún cuando se haya previsto no es querido por el agente y se verifica a causa de la negligencia, o por inobservancia de las leyes, reglamentos o disposiciones.

Vemos pues, que similar definición es la que recoge el estatuto colombiano.

El Código Italiano hace figurar dentro de su articulado todos - aquellos casos en que se dá la culpa punible, por ejem: El art 231 que hace mención a la revelación culposa de secretos del Estado, el art. 335, que hace mención a la violación culposa de aquellos deberes inherentes a la custodia de las cosas embargadas o sequestradas en el art 387 y 391, que se refieren a la culpa en la fuga de precios, el artículo 449, que se refiere a los delitos culposos, contra la incolumidad pública, artículo 500, hace mención - a la difusión culposa en animales y plantas de enfermedades infecto-contagiosa, el artículo 527 que habla de la realización de actos obscenos en público, en el artículo 589 y 590 , se refiere este Código al homicidio y lesiones ocasionadas por culpa.

Vemos pues, que el Código Italiano pone en práctica el sistema de numeración taxativa para efectos de determinar cuales son los delitos culposos.

## 12.2 SISTEMA EMPLEADO POR EL CODIGO PENAL COLOMBIANO.-

El Estatuto Colombiano utiliza como método para la sanción de la culpa el mismo acogido por el Código italiano, dado que nuestro estatuto hace taxativamente mención de aquellos tipos en los cuales se dan los delitos culposos. Ejemplo: El artículo 137, en el que hace alusión del "empleado oficial con respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, por culpa de lugar a que se extravíen, pierdan o dañen" (19)

El Artículo 180, contempla también una modalidad culposa en el delito de favorecimiento de la fuga; este art. dice "el empleado encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado, que por culpa dé lugar a su fuga". (20)

Igualmente nuestro estatuto contempla la modalidad culposa para los delitos en los arts. 189, que hace relación al incendio, el 190 daño en obra de defensa común, el 191, provocación de inundación, el 192, la perturbación en servicio de transporte colectivo, el 193, siniestro o daño de nave, el 194, pánico, el 195 disparo de arma de fuego contra vehículo, el 196, perturbación de los servicios de comunicación, energía y de combustible, el 197, tenencia fabricación y tráico de sustancias u objetos peligrosos, y así - muchos otros artículos se encuentran taxativamente señalados en nuestro estatuto penal.

Hace también acogencia a este sistema de sanción de la Culpa los códigos de Brasil, Cuba, Uruguay, Chile, Costa Rica, y otros.

---

(19) CODIGO PENAL COLOMBIANO. Artículo 137

(20) CODIGO PENAL COLOMBIANO. Art 180

Pero además de este sistema sancionatorio de la Culpa, existe un segundo sistema en el cual no se define legalmente la Culpa dejándose así esta labor al cuidado de la doctrina y de la jurisprudencia, pero si se señala taxativamente los casos en que la culpa penal si se sanciona.

Es este sistema el que se sigue entre otros en los estatutos de España, Alemania y Francia.

Un tercer sistema para sancionar la culpa aún cuando no muy común o decir mejor extraña, es el empleado por el Código Soviético que en su art. 10 dispone como norma general, que las medidas de defensa social se apliquen tanto a las personas que obran dolosamente, como a las que culposamente han infringido la ley penal.

Pero en parte especial se señala la sanción que corresponde al delito en su forma dolosa y en la modalidad culposa.

## C A P I T U L O XIII

### DOLO, CULPA, CLASES DE DOLO

Entendiéndose por Dolo la intención de causar daño, según conceptos entre otros Paéz Polo quien lo define: "La ejecución voluntaria de un acto que el agente sabe previamente que es típicamente antijurídico" (21)

Alfonso Reyes Echandía, la define como "La reprochable actitud de voluntas dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica." (22)

Por culpa ya sabemos que es un compendio, de hechos u omisiones que lesionan intereses de terceros, no por voluntad, sino por descuido del comitente u omitente.

#### 13.1 LA CULPA EXCLUYE AL DOLO. -

Consistiendo el dolo en una conducta consciente, se deduce que queda excluida de la culpa, porque en esta no hay voluntad expresa. No obstante es necesario hacer un estudio al respecto.

El dolo, admite varias clases, el directo y el indirecto, se tiene el directo cuando la intención se mueve hacia el objeto preciso que constituye el objeto penal. Ejemplo: Si alguien resuelve sustraerse el radio encuentra que el vigilante se lo impide y que por tal motivo hiere a éste, las lesiones personales en este caso han sido causadas bajo la figura del dolo indirecto, y el dolo directo en cambio la sustracción del radio, si al fin logra sustraerlo. -

---

(21) paez polo, Esteban

(22) REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho Penal parte Gral, Temis Bogotá 1981, 7ª Ed.,

Puede ser determinado o indeterminado, el primero si el actor se dirige a cometer un hecho preciso, como violar algo, y el segundo si lo busca es por ejemplo satisfacer su morbosidad sexual no importando quien sea la mujer sobre la cual ha de recaer el hecho.

En todas las modalidades del dolo hasta ahora vistas no es culpa no entra en ellas, pues en el dolo hay el propósito de infringir una norma penal, en cambio en la culpa tal propósito esta excluido, pues no hay tal intención.

### 13.2. SIMILITUD ENTRE EL DOLO Y LA CULPA.-

Entre estas dos figuras que juegan un papel importante en nuestro ordenamiento penal y que hacen parte de una figura cual es la culpabilidad, suelen encontrarse entre ellas rasgos que las hacen tener profundas similitudes; y por lo tanto podemos observar que tanto el dolo como la culpa tienen sus raíces u origen en la psiquis del hombre, y que tanto en la culpa como en el dolo intervienen las esferas intelectivas de la personalidad.

### 13.3 DIFERENCIAS ENTRE DOLO Y CULPA.-

Acabamos de exponer que tanto el dolo como la culpa tienen grandes similitudes puesto que ambas figuras tienen su origen en la psiquis del hombre, más no por esto dejan de existir notorias diferencias entre las figuras en mención, que las hace cobrar autonomía e independencia; de donde podemos anotar que la culpa supone un actuar del hombre voluntariamente en el cual por lo general se dirigen incoscientemente hacia una meta no determinada ni querida, a diferencia de lo que podemos argumentar del dolo en donde el resultado lleva la intención de producir un daño.

El doctor Arturo Valencia Zea, señala como diferencia entre las dos figuras:

"EL dolo se caracteriza por querer una conducta determinada y su resultado no civo; la culpa por querer una conducta

pero no su resultado dañoso.

La diferencia conceptual entre el dolo y la culpa estriba en que el primero se quiso el daño, y en la culpa no se quiso, pero se prevee o ha podido preverse empleando diligencias exigibles en el comercio, o lo que es lo mismo, la que emplearía un hombre mediante prudente y diligente." ( 23)

Establecer la diferencia entre el dolo y culpa tiene máxima importancia en el Derecho penal. En general, tanto daño causado con una intención, es decir, con dolo, constituye ilícito penal, y los daños causados con simple culpa son ilícitos civiles. El Derecho Penal reprime el dolo, en tanto que el Derecho Civil ordena la reparación de los daños que se han cometido culposamente y los cometidos sin culpa. Esta regla general tienen poca importancia y en verdad son pocos los ilícitos culposos que son reprimidos por el Derecho Penal; y más pocos aún los ilícitos intencionales que caen únicamente dentro del campo civil.

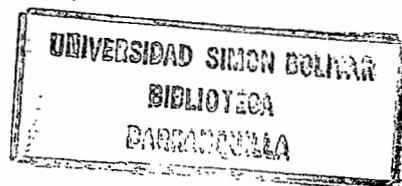
Quien comete un ilícito en el campo penal, además de la sanción a que se hace merecedor, queda obligado simultáneamente y como consecuencia del mismo ilícito, a reparar el daño, que con la infracción ha causado, más no ocurre lo mismo en los ilícitos eminentemente civiles, los cuales engendran únicamente la obligación de indemnizar.

---

(23) VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, T. III, De las Obligaciones Ed. Temis, Bogotá, 1982, pág 214-215

## C A P I T U L O   X I V

### MARCO ANALITICO



19.- Versando nuestra investigación sobre la culpa en nuestro Sistema Penal, en donde dualmente se la trata con la culpabilidad me ha sido preciso cotejarla con éste fenómeno jurídico. Voy a analizar ambos estamentos, teniendo en cuenta doctrinas de tratadistas y jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Son varios los artículos que en nuestro estatuto penal hacen mención de la figura objeto de nuestro estudio; entre otros tenemos: Artículos 35, 37, 39, y 5: C.P. Trataremos hasta donde nos sea posible de hacer un comentario respecto de aquellos artículos que más incidencias tengan sobre la culpa.

Dice el artículo 35: Nadie puede ser penado por un hecho punible si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención. Del Tenor del antes mencionado artículo se puede observar que la culpa es contemplada en nuestro estatuto como ingrediente de una figura jurídica mucho más amplia, que es la culpabilidad, figura esta que se encuentra formada por el dolo, la culpa y la preterintención.

La Culpa es una circunstancia que hace según este artículo, a una persona merecedora de una sanción penal.

#### 14.1 ANALISIS DEL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCION.-

Del texto se deuce que el dolo, la culpa, y la preterintención son estamentos independientes, cualquiera de los cuales es de suyo

suficiente para responsabilizar a alguien de un hecho punible.

Hecho Punible, o que merece una pena, es aquel cuya tipificación lo enmarca como delito en el Estatuto Penal. Así que: este hecho es delito si, llenada su tipificación, lo ha cometido una persona legal humana, con dolo, o con culpa o con preterintención.

Decimos legal humana, porque el infractor debe ser una persona responsable según la ley, y añadimos humana porque un objeto o un animal no son nunca responsables de un hecho penal, pero algunas veces si lo son civilmente, como una sociedad jurídica.

Más que dolo? Existe en dolo penal y el dolo civil; los dos objetivos califican una sustancia ontológica: Dolo, sustantivo que significa: "En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos, en los contratos o actos jurídicos, engaño influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquellos, y también la intención maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas." Dice el Diccionario de la Lengua Española, la de la Real Academia Española. Bien examinada esta acepción, hallamos que encaja precisa y exactamente en la expresión del espíritu jurídico de nuestros estatutos, tanto civil como penal, y además, dentro del concepto general de nuestros tratadistas (veáse nuestro Marco Legal).

Hacemos resaltar: voluntad intencional, porque la voluntad es una facultad ontológicamente decisoria; pero no en todos los actos ordenados por esa decisión se halla presente la intencionalidad por ejemplo: en ciertos actos biológicos de la voluntad, que los dispone todos, no en todo lo que hace con determinada intención, sino más bien presionada por el instinto, como en el caso de la defecación: Ud defeca si quiere y cuando quiere, pero si no quiere, siempre lo hace porque la ley biológica no está sometida a su voluntad, sino al instinto; pero si usted quiere ese acto, no es siempre con alguna intención especial. Es pues la intención de la voluntad la sustancia en el dolo, civil si está ordenada la

la intención a causar un daño patrimonial, y penal, si el daño es en cualquier otro de los derechos tutelados por la ley penal.

El otro elemento es la culpa, lo hallamos en el artículo 37 ya comentado en el marco legal. La definición de la culpa es aceptada por jurisprudencia y tratadistas de todo el mundo.

Ya vimos las diversas escuelas a que dan lugar las varias interpretaciones de esa definición.

En general, la culpa es un **descuido intencional**. Lo esencial es que la conducta culposa carece de intención en nuestro comentario del marco legal vimos que por el espíritu de este art 37. dedujimos que nuestro Estatuto Penal sigue la Doctrina Previsionalista de la Culpa. Pues bien, si la esencia de culpa es la imprevisión, como puede haber en la culpa un asomo siquiera de dolo, si en la imprevisión no existe la intencionalidad y decimos, asomo de dolo, porque nuestra ley penal es dolista; ella reconoce el **delito culposo** o sea, un delito (que es doloso, que es intencional) y reconoce la **culpa dolosa**. Cómo coexisten intención (dolo) y falta de intención (culpa) ?. Y para rematar la antitesis, establece el artículo 35 otro elemento en el hecho criminoso, la Preterintención. Que es la Preterintención? Es un hecho que existe fuera de la Intención, como si yo, para repelar una agresión, lanzo una piedra con la sola intención de golpear al agresor, pero, desafortunadamente le doy en la cabeza, y lo mato por conmoción cerebral; la lesión causada es intencional, pero la conmoción cerebral esta fuera de mi intención. No hay pues delito de homicidio, sino de lesiones personales, o sea, hay homicidio preterintencional. Nada tiene que ver pues el caso con la culpa, pero si lanzo una piedra a un pájaro, y entre unos arbustos está invisible una persona sobre cuya cabeza cae la piedra hiriéndola, entonces tenemos una lesión culposa, no un delito de lesiones personales; pues no ha habido intención de nada, sino solo imprevisión, ya que debí tener en cuenta que podía haber en el monte una persona.

A que pués incertar entre los elementos del art.35 dolo (intención),culpa( no intención) y preterintención(no intención,pero tratándose de delito)?.

#### 14.2 ANALISIS DE LA CULPABILIDAD.-

Analizemos ahora la culpabilidad.Dice el Diccionario de la Real Academia Española,Culpabilidad,calidad de culpable.Pero tanto - el Código penal como los doctrinantes tienen otra aceptación,la de una intención no directa ni determinadamente dolosa,pero si dolosa indirecta o indeterminadamente.Es lo que podemos aceptar porque no concebimos que algo sea y no sea al mismo tiempo:Dolo y Culpa.Estos son los términos extremos de una antitesis,el primero es intención,el segundo es no intención;pero un hecho es dolo o es culpa,no ambas cosas a la vez.Ni se deba que en la culpa debe haber un principio de intención cuando no se prevé no que es previsible,y que ello es lo que constituye la culpa dolosa;ni se diga que en delito (infracción intencional de la norma)cabe la imprevisión,al menos in genere.

No es aceptable lo primero,si se hace una cosa sin ninguna intención,y solo porque no se previó,tampoco se previó que debia preverse;en efecto,solo después de realizado el acto imprevisto es cuando la mente humana cae en la cuenta de que lo hecho debió o pudo no hacerse,porque si antes se cae en la cuenta de que no debió actuar así,y sin embargo se actuó así,ipso facto se procede con intención,esto es, con dolo.no cabe término medio.

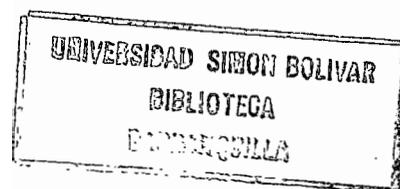
Tampoco es aceptable lo segundo,pués,imprevisión in genere equivale a ignorar momentáneamente que algo no se debe hacer,y sin embargo se hace,pués si se hace no se está ignorando el hecho,se podrá ignorar su consecuencia,se podrá ignorar su gravedad,pero nunca el hecho mismo,solo que se trate de un anormal,si en este caso tampoco pudo prever nada..

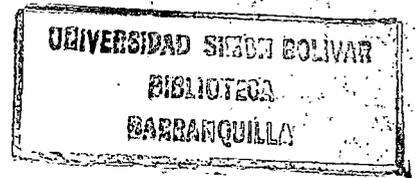
Nosotros creemos que esa confusión que crea este delicado asunto

se deba a una impresión de lenguaje. El Diccionario de la Real - Academia Española tiene mucho la culpa de una distorsión de la acepción de Culpa, pues dice: "Culpa, falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente." Definición totalmente distorsionada de lo que en Derecho se acepta por Culpa. va que aquí aparece como hecho intencional. v lo que es aún más grave. añade - voluntariamente creando otra distorsión: El Derecho sabe que lo - intencional siempre es voluntario, que quien tiene una intención es precisamente porque quiere el objetivo.

Hay pues una redundancia, que ayuda a confundir infortunadamente el concepto claro de Culpa.

EN la conclusiones pondremos de manifiesto las soluciones que - estimamos pertinente a borrar de nuestro programa penal, esta con fusión es aberrante y la sustentaremos con el mayor ahínco.





## CONCLUSIONES

Como abiertamente declaré en los objetivos de este trabajo, mi finalidad al investigar el problema de la Culpa, en nuestro Estatuto Penal, es aclarar la confusión que la Ley presenta en la acepción del vocablo, de donde surgen tratamientos, no sólo teóricos, sino prácticos de las acciones culposas.

No tocaremos el punto de Indemnizaciones causadas por esas acciones, porque ellas son de carácter civil, y no hayan tropiezo alguno en el desarrollo procesal. El quid está en la pena, o más concretamente en la Culpabilidad. Ya hemos analizado que la Culpabilidad no es en sí fenómeno jurídico, si no una expresión gramatical "calidad de culpable", que ninguna repercusión tienen en Derecho. - Permítaseme un ligero resumen paralélico:

En el lenguaje jurídico, Culpa es la notación que recibe un acto ejecutado sin intención de causar daño, esto, 1º. Sin dolo 2º, cuyos efectos dañosos no fueron previstos, aunque si previsibles, 3º cuya ejecución se debió a un descuido (o negligencia, o ignorancia o ineptitud, o desobediencia inconsciente, etc.)

## ANÁLISIS

El primer elemento, la carencia de intención de dañar excluye el delito formal, esto es, la acción intencional de infringir la Ley. En consecuencia: no hay delito formal.

En el segundo elemento, no fueron previstos, hallaron la imprevisión, esto es, no hubo cognoscibilidad de los efectos dañosos. Pero si no hubo conocimientos de ellos, tampoco hay responsabilidad penal de ella; pues la base de ésta es la conciencia, o sea, el conocer y el querer de lo conocido. Luego: no hay responsabilidad -

penal.

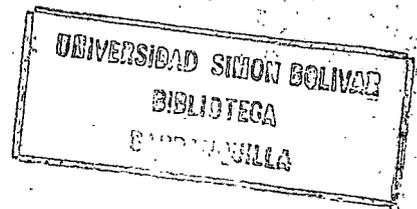
Es verdad que en este segundo elemento aparece la proposición adversativa aunque previsible; esto es, que fácil o difícilmente pudieron ser previstos. Es esta la frase que ha revuelto la doctrina, porque en ella está el punto de diversificación de las interpretaciones:

a) Se toma la previsibilidad como una simple posibilidad de prever, y posible es aquello que puede ser, pero que también puede no ser, es decir, una ejecución facultativa; de donde deducen algunos doctrinantes que la calidad de prever tiene un resquicio de voluntad, de intención de dolo, en fin, pues es un resquicio de voluntad se pudo prever, de ahí que acepten las expresiones de culpa dolosa, delito culposo, que son en sí una contradicción, pero en ellas tratan de explicar que si no hay voluntad intencional en la culpa, si hay algo de ella en el poder prever y que sin embargo no previó o sea, que semivoluntariamente no previó.

En el tercer elemento descuido, negligencia, etc, hallamos una importante explicación de previsibilidad, o posibilidad, o facultad de ser o no ser: este poder ser o no ser es en sí una expresión de inseguridad y si a esta inseguridad se le da como causa o procedencia un descuido o negligencia, etc., esta inseguridad crece - hasta esfumarse la seguridad.

De modo que la inseguridad de la previsión viene a convertirse en no posibilidad de previsión; en resumen, La culpa no es delito. La culpa no asume responsabilidad penal. Y la Culpa no es de efectos totalmente previsibles.

De donde pues han sacado los doctrinantes apoyados por la jurisprudencia apoyados por el mismo Código penal, la voz culpabilidad aplicada a la Culpa?. Nosotros no pensamos que se trata de dar expresión a la idea que acabamos de exponer, de semivoluntad, en la calidad de previsión de la culpa. Analicemos tal semivoluntariamente a través de la intención directa o indeterminada.



## A N A L I S I S

La intención es directa cuando la voluntad se dirige a un objeto concreto en forma de unicidad, es decir, que no admite otra meta - ni distinta ni diferente, si no una sola, única. Si, en el cambio - de la ejecución llega la voluntad a admitir otro objeto, llega a esta en intención indirecta. Si este otro objeto es de necesidad alcanzarlo para obtener el primero. Ejemplo: Si Pablo va en busca de Antonio para matarlo pero al llegar a su destino Blas le cierra el paso, golpea a éste lo sobrepasa y se enfrenta a Antonio, tenemos que su intención directa es la muerte de éste, y que las lesiones del otro han sido hechas con voluntad indirecta. Pero si Antonio es otro enemigo, a quien no salió a buscar, sino que lo ha - yó accidentalmente, y al verlo concibió la idea de eliminarlo, tam - bién entonces: las muertes de Blas y de Antonio son dos actos pu - nibles distintos, dos intenciones directas distintas, solamente - conexas por el factor coincidencia.

La intención puede ser determinada o indeterminada, si Enrique co - noce del diamante que Jorge tiene guardado, escala el aposento de este con la intención de robárselo, su intención es determinada; - pero si lo hace para robar lo que encuentre, su intención es inde - terminada.

No se contraponen estas divisiones, puede una intención ser direc - ta y determinada, e indirecta e indeterminada. Este último caso lo hay en el siguiente ejemplo: Juan llega a casa de Luís con el - ánimo de matarlo, pero al penetrar, halla la casa vacía, y ve sobre la cama una cartera que contiene un dinero, la vacía y se lleva su contenido. La intención directa era la muerte que no se produ - jo; el hurto es la intención indirecta e indeterminada porque la cartera no fué buscada, sino simplemente hallada y nunca fué meta de su intención.

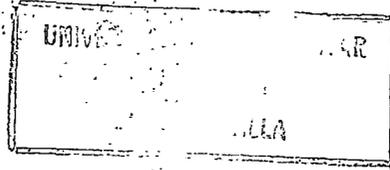
Tanto en la intención indeterminada como en la indirecta hay -

y también probable el dolo. Por ello es prudente acudir a establecer una situación en que la ley presuma, no la Culpabilidad, que ella no es una figura jurídica, sino una pena por el dolo hecho de la imprevisión, y esto en muy determinados casos, por ejemplo: En el de la anormalidad psicodélica, comprendido en estado alcohólico.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA



## B I B L I O G R A F I A

ALTAVILLA, Enrico. Psicología Judicial. Vol I y II., Ed Temis Bogotá 1970

ARENAS, Vicente. Comentarios al Código Penal y al Proyecto de Reforma. T. 1 Edit., Temis, Bogotá 1979

..... Comentario al Nuevo Código penal, Decreto 100 del 80, T I, Parte General, temis Bogotá 1961

CODIGO PENAL, 3ª Ed. Distel, Bogotá , 1984

ESTRADA VELEZ, federico. Derecho General. Presencia Ltda, Bogotá 1981

GAITAN MAHECHA, Bernardo. Curso de Derecho Penal genral, Lerner, Bogotá 1965

LOZANO LOZANO, Carlos. Derecho Penal Genral. Lerner, Bogotá 1970

MESA VELASQUEZ, Luis Eduardo. lesiones de Derecho Penal. Publicaciones Universidad Externado de Colombia , 1974

PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal, Temis, Bogotá 1967

PINZON PEREZ, Orlando Alvaro. Curso de Criminología/Ediciones Librería El Profesional. Bogotá 1973

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal, Parte General, 7ª Edición Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1980

..... LA Culpabilidad, 2ª ED Universidad Externado de Colombia 1.982.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA